**Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación**: 11001-03-15-000-2021-05320-00

**Accionante**: Julián Andrés Victorino Lugo

**Accionados**: Consejo Superior de la Judicatura y otro

**Asunto**:Acción de tutela – Auto admisorio

**I. ANTECEDENTES**

1.1.- El suscrito Consejero Ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela[[1]](#footnote-1) presentada por Julián Andrés Victorino Lugo, en nombre propio, en contra de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en procura de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la estabilidad laboral, a la salud y al mínimo vital[[2]](#footnote-2).

1.2.- El peticionario estima vulneradas sus prerrogativas por cuanto el registro de elegibles de la Convocatoria No. 3, reglada en los Acuerdos CSBTA13-215 y CSBTA13-219 de 2013, perdió vigencia desde el 24 de enero de 2021 y, por lo tanto, la lista que conformó el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante el Acuerdo CSJBTA-21-47 del 17 de junio de 2021, para el cargo de oficial mayor de juzgado del circuito, de la cual hace parte el señor Daniel Mauricio Meneses Naranjo, aspirante al cargo de oficial mayor del Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, que actualmente es ocupado por el accionante, es contraria a los postulados de la aludida Convocatoria y al ordenamiento jurídico; máxime si el listado de elegibles producto de la Convocatoria No. 4 ya fue publicado.

**II. CONSIDERACIONES**

2.1.- Esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política, 37del Decreto Ley 2591 de 1991 y 13 del Acuerdo No. 080 del 12 de marzo de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado, por el cual se expide el *“Reglamento Interno del Consejo de Estado”.*

2.2.- Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procede a admitir la acción de tutela interpuesta por Julián Andrés Victorino Lugo en contra de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

2.3.- Ahora bien, se advierte que el Tribunal Superior de Bogotá, por auto del 4 de agosto de 2021, avocó el conocimiento de la presente acción, sin embargo, en providencia del 11 de agosto siguiente, declaró la nulidad de lo actuado al considerar que carecía de competencia de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 333 de 2021 y ordenó la remisión de las diligencias a esta Corporación. En virtud de lo anterior, se tendrán como válidas las respuestas[[3]](#footnote-3) y pruebas allegadas al expediente durante el trámite surtido ante el cuerpo colegiado aludido.

2.4.- Por otra parte, se advierte que el accionante, a título de medida provisional, solicitó que se suspendiera el Acuerdo CSJBTA-21-47 del 17 de junio de 2021, teniendo en cuenta la flagrante vulneración a sus derechos fundamentales por la inminente desvinculación de su cargo; no obstante, este Despacho, de conformidad con el artículo 7[[4]](#footnote-4) del Decreto 2591 de 1991, no encuentra, *prima facie*, que tal medida resulte necesaria y urgente para evitar un perjuicio cierto e irremediable. Por esto, y aunado a que se requiere contar con mayores elementos de juicio para analizar y decidir sobre la presunta vulneración invocada, se negará la medida solicitada.

En consecuencia, se

**III. RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela presentada por Julián Andrés Victorino Lugo en contra de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**,mediante oficio, a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para que, dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerzan su derecho de defensa o, en el caso del primero, adicione la respuesta remitida al Tribunal Superior de Bogotá si así lo considera.

**TERCERO: VINCULAR**,conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, al Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá y a Daniel Mauricio Meneses Naranjo; para que, en el término de (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncien nuevamente sobre el contenido de la acción de amparo impetrada; o reiteren y/o adicionen la respuesta dirigida al Tribunal Superior de Bogotá.

**CUARTO: TENER** como pruebas lo documentos arrimados al expediente y como válidas las contestaciones allegadas.

**QUINTO:** Negar la medida provisional solicitada.

**SEXTO**: **PUBLICAR** la presente providencia en las páginas web de esta Corporación, de la Rama Judicial, de las autoridades tuteladas y de la vinculada y, específicamente, en el vínculo del concurso en el que participó el acá tutelante.

**SÉPTIMO: SUSPENDER** los términos del presente asunto desde el 17 de agosto de 2021, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

****

**NICOLÁS YEPES CORRALES**

**Consejero Ponente**

1. Obra escrito de tutela en el documento subido en SAMAI con certificado 635088706204F713 301C475EA7B41A79 DAF1906DD5F8E144 B891EAF68B83D4B3. [↑](#footnote-ref-1)
2. A folio 1 del escrito de tutela en el documento subido en SAMAI con certificado 635088706204F713 301C475EA7B41A79 DAF1906DD5F8E144 B891EAF68B83D4B3. [↑](#footnote-ref-2)
3. Al revisar el expediente, se observa que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, Daniel Meneses y el titular del Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, contestaron la tutela y allegaron pruebas. [↑](#footnote-ref-3)
4. “*Artículo 7o. Medidas Provisionales para Proteger un Derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere*. (…)”. [↑](#footnote-ref-4)